

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO	74 de 2022
RADICADO	05 368 31 84 001 2021 000086 00
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	COMISARÍA DE FAMILIA, en interés de la niña SAMANTA POSADA ZAPATA, representada legalmente por su progenitora LUZ AMPARO ZAPATA BUILES
DEMANDADO	CARLOS ARTURO POSADA LÓPEZ
ASUNTO	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Procede este despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por el demandado, señor CARLOS ARTURO POSADA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía 71.877.499, el día en que fue debidamente notificado de forma personal en la secretaría del juzgado, para lo cual se tendrá presente los parámetros del artículo 151 y ss. del C. G del P. Civil, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor CARLOS ARTURO POSADA LÓPEZ, manifestó ante este despacho en el momento de ser notificado personalmente de la demanda Ejecutiva de Alimentos, que solicitaba amparo de pobreza, toda vez que no está en capacidad de atender los gastos que le pueda generar los honorarios de un profesional del derecho en el presente trámite donde figura como demandado.

El artículo 151 y ss. del actual Código General del Proceso, establece que se concederá el Amparo de Pobreza, a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a quienes legalmente debe alimentos.

Obsérvese que, en el presente caso, el solicitante manifiesta bajo la gravedad del juramento, no poseer los recursos económicos que le permita sufragar los gastos de un abogado, se entiende que efectivamente no dispone de los medios económicos suficientes para contestar la demanda ejecutiva de alimentos interpuesta en su contra.

Así las cosas, este Despacho, teniéndose en cuenta que la petición de Amparo de Pobreza se encuentra ajustada a lo ordenado en el artículo 151 y siguientes del Código General del

Proceso, y atendiendo al principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política procede a conceder el beneficio pretendido, advirtiendo que se suspenderán los términos de traslado de la demanda hasta tanto el abogado designado allegue aceptación del cargo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER amparo de pobreza al señor CARLOS ARTURO POSADA LÓPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 71.877.499, para contestar la demanda y presentar las excepciones en el presente proceso conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, el demandado queda exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia y no podrá ser condenado al pago de costas.

TERCERO: Designar al DR. FELIPE ALONSO CORREA CORREAL, identificado con T.P. Nro. 307.419, abogado en ejercicio y quien se localiza mediante los números telefónicos: 311 301 65 37 y Correo electrónico: pipecorreacor@gmail.com - pipecorreacor@hotmail.com

CUARTO: Comunicar al designado, a través del interesado, con las advertencias que para el caso contempla el inciso 3º del artículo 154 del Código General del Proceso.

QUINTO: SUSPENDER el término de traslado de la demanda, hasta tanto el abogado designado allegue al correo institucional del juzgado, el memorial de aceptación del cargo.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
JUEZA

Firmado Por:

**Paola Andrea Arias
Montoya**
Juez
Juzgado De Circuito



**Promiscuo 001 De Familia
Jerico - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bceae83cac69baf03725b64b38b2a2ea37c8ef4b1c41410ab7fa10560801955

Documento generado en 09/03/2022 05:13:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**